



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 46 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200024400	Ordinario	Jose Domingo Vargas Castaño	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	18/03/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120240007400	Ordinario	Maria Herlinda Gaviria Ortiz	Eshkol Premium Sas	18/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120230012700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Heliodoro Antonio Pineda Jiménez	Ramon Antonio Emilio Virginia Antonio J Francisco Carmen Pedro Maria Rosa Pineda Rios Cristina Pablo Graciela Leonila Pineda Jumenez Herederos De Ramon Antonio Y Nicolas Eduardo Pineda Rios	18/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma Demanda
05376311200120240007300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Gloria Maria Madrigal Posada	18/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

07e4345a-fa6b-45fb-8519-0dd6b2bf7b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 46 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240007900	Procesos Ejecutivos	Home Lion Sas	Leisy Yohana Ruiz Patiño	18/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Porcompetencia
05376311200120240008100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gloria Garcia Ospina	Sebastian Arboleda Cardona	18/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240005000	Procesos Ejecutivos	Luis Angel Henao Valencia	Hilda Norha Vanegas Rave Y Otro	18/03/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	18/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Nulidad
05376311200120240005200	Procesos Ejecutivos	William Andres Ramirez Lopez	Casazul Constructora Sas	18/03/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230029200	Procesos Verbales	Angela Maria Martinez Ruiz Y Otros	Luz Marina Martinez Ruiz Y Otros	18/03/2024	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	18/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisiones Concede Apelación

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

07e4345a-fa6b-45fb-8519-0dd6b2bf7b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 46 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230025100	Procesos Verbales	Silvana María Posada Bibolotti Y Otro	Ganadería Pietrasanta Sas Y Otros	18/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Cumplase Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

07e4345a-fa6b-45fb-8519-0dd6b2bf7b81



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE	JOSE DOMINGO VARGAS CASTAÑO
ACCIONADO	MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05 376 31 12 001 2020- 00244-00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 26 de enero de 2024, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 25 de julio del año 2023.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **46**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Marzo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87422bc9ce1beb1f83156b065fae580fe98491d74b91d65e5be0c451e12449a**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA
RADICADO	05376 31 120 01 2022 00042 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIONES – CONCEDE APELACIÓN

Entra el despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso, así como el recurso de reposición interpuesto por ese mismo extremo procesal contra el auto que no accedió a prescindir del traslado secretarial del recurso de reposición inicialmente mencionado.

Por estructura de la decisión se decidirá en primera medida el recurso de reposición contra el auto que no accedió a prescindir del traslado secretarial del recurso de reposición contra el auto que declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso.

Como sustento de dicho recurso argumenta el memorialista que, si esta dependencia judicial tenía dudas sobre el recibo o no del correo contentivo del recurso de reposición por parte de la apoderada del demandado, bien pudo requerirlo para presentar la evidencia antes de correr nuevamente traslado secretarial de dicho recurso, pues si el mensaje fue recibido por este despacho por qué dudar que también lo haya recibido la pasiva. Considera en todo caso el recurrente que, conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 la exigencia de este despacho respecto a la probanza del acuse de recibo por parte del destinatario de dicho mensaje es improcedente, desborda el alcance de la norma y limita la practicidad y agilidad buscada desde la creación de ese canon legal.

Agrega a lo anterior que, si la parte pasiva fue debidamente enterada del recurso el mismo día que el despacho, por el mismo medio y por el mismo correo, resulta extraño la forma o interpretación que esta dependencia hace de

la ley 2213, pues en ninguna parte de esta se indica que la evidencia de acuse de recibo deba ser presentada en un término específico, en cuyo caso, al verificar este despacho que efectivamente la parte fue enterada, debió dejar sin efecto el traslado secretarial, dado que este fue efectivamente corrido por la parte recurrente con la remisión simultánea del mensaje de datos al correo inscrito de la apoderada del demandado, pues de no procederse así, se estaría creando un doble término de traslado.

En consideración a lo anterior, solicita a este despacho que se revoque el proveído atacado, dejando sin efectos el traslado secretarial y dando por concluida esa etapa.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandada recorrió dicho traslado indicando que, en el asunto cuestionado le asiste plena razón al despacho por cuanto el procedimiento al que se alude en el recurso se encuentra claramente regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que como regla general dispone que el traslado secretarial opera para cuando la decisión recurrida se profiera por fuera de audiencia, con la única excepción consistente en que el envío del escrito de impugnación se haga mediante medios digitales a la parte contraria, en cuyo caso es preciso, para poder definir con plena exactitud la contabilización del término del referido traslado, que se cuente con el acuse de recibido del mensaje o se pueda constatar el acceso que al mismo tuvo el destinatario, pues de no contarse con tal certeza se procederá a dar traslado por secretaría, como en efecto lo hizo este despacho.

Asimismo, manifiesta que la impugnación se ve afectada por dos circunstancias centrales que la hacen anódina. En primer lugar, no se agotó debidamente lo previsto en la ley como trámite supletorio que pudiera eximir al juzgado del traslado secretarial. En segundo término, la actuación del despacho configura un mandato para el demandado al que se le dio estricto cumplimiento, por lo que debe quedar incólume esa situación consolidada que satisface plenamente las garantías procesales.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes consideraciones;

Con ocasión de la contingencia generada por la pandemia Covid-19, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, mismo que fue introducido como regulación permanente en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9º, parágrafo se regula expresamente:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Así pues, analizada la anterior disposición tenemos que, con la misma se pretendió agilizar el trámite de los procesos, en aquellos eventos en que de una actuación de parte deba correr traslado secretarial a los demás sujetos procesales, introduciendo como excepción a las reglas ya consagradas por el Código General del Proceso, que al acreditarse por la parte interesada haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

Nótese en consecuencia que, dicha regulación trajo como carga para la parte interesada acreditar de manera idónea que los demás sujetos procesales en efecto recibieron dicho mensaje, lo que puede concluirse sin mayores elucubraciones de la parte final de ese precepto, al indicar (...y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje), en tanto y sin tal acreditación, lo procedente es correr el traslado conforme a las reglas propias de los Estatutos Procedimentales.

Ahora bien, se duele el recurrente que este despacho mal interpreta dicho precepto, en tanto en el mismo no se indica de manera expresa un término para que el interesado acredite el acuse de recibo por parte de la contraparte del mensaje de datos contentivo del escrito del cual deba correrse traslado, frente a lo cual debe indicar esta judicatura que en efecto dicha norma en ninguno de sus apartes impone al interesado un término específico para tal acreditación, empero, es apenas lógico que dicha prueba debe reposar en el expediente por lo menos antes de proferirse por el despacho algún pronunciamiento frente al escrito respectivo, pues de brillar por ausencia la misma, lo procedente es correr el traslado por secretaria en los términos dispuesto por la norma procesal general.

En el asunto de autos, mediante mensaje de datos del 30 de agosto de la anterior anualidad el apoderado de la parte demandante interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso, dicho mensaje de datos fue remitido al correo de este despacho, con copia al correo de la apoderada del demandado. Posteriormente, a través de mensaje de datos del 01 de septiembre de igual anualidad se radicó por ese mismo togado en el correo de este despacho escrito de ampliación al mentado recurso, mismo que también fue remitido al canal digital de la apoderada del demandado, empero, de ninguno de estos mensajes de datos se adoso al expediente constancia de acuse de recibo por la pasiva.

Así pues, ante la ausencia en el expediente de la acreditación por el interesado del acuse de recibo por parte de la apoderada de la pasiva de dichos mensajes de datos, se procedió por este despacho a correr traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto el día 25 de septiembre de la anterior anualidad, tal y como puede visualizarse en el archivo 080 del expediente digital, ello, en acatamiento de lo previsto por los artículos 319 y 110 del C.G.P.

El traslado antes mencionado fue descorrido oportunamente por la procuradora judicial del demandado, a través de memorial del 27 del mismo mes y año, y fue en ese mismo momento que el apoderado de la parte demandante solicitó a este despacho dejar sin efectos el traslado secretarial, pues conforme a su argumento el mismo se surtió en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022,

aportando en esa oportunidad el acuse de recibo echado de menos en el momento de correrse el traslado secretarial. Dicha petición fue resuelta de manera desfavorable por auto del 11 de octubre de la anterior anualidad, al no encontrar este despacho justificación legal alguna para invalidar el traslado secretarial por la presentación tardía de la prueba de acuse de recibo del escrito del cual se corrió el mentado traslado.

Conforme a lo anterior, y dado que no se cumplió en el presente asunto por la parte demandante con el presupuesto contemplado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, concerniente a la acreditación del acuse de recibo por la contraparte del memorial contentivo del recurso de reposición, con anterioridad al traslado que corriera la secretaría de este despacho, no encuentra esta judicatura razón alguna para invalidar la mencionada actuación, valiendo la pena recordar al impugnante que bajo el principio de preclusión, los términos para que las partes ejerzan sus facultades en el proceso son perentorios e improrrogables y de no ejercerse de manera oportuna y adecuada precluyen las oportunidades para alegarlo posteriormente, cobrando plena validez las actuaciones que se hayan realizado de manera subsiguiente.

Ahora, en lo que corresponde al argumento del recurrente encaminado a que si este despacho tenía o no dudas del acuse de recibo del tantas veces aludido mensaje de datos por la pasiva, debió requerirlo para que aportase tal prueba, no comparte este despacho tal apreciación, porque existiendo otra vía procesal, como ocurre en este caso, y en aras de la celeridad resulta más eficiente proceder con el traslado secretarial, que efectuar dicho requerimiento, que en la mayoría de las ocasiones no es acatado por las partes o es acatado de manera parcial o incompleta.

Corolario de lo expuesto, este despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de octubre de la anterior anualidad, a través de la cual se denegó la solicitud de prescindir del traslado secretarial del recurso de reposición contra la decisión que declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso.

Evacuado lo anterior, procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición contra la decisión que declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso.

Como sustento del anterior recurso se argumentó por el apoderado de la parte demandante que, frente a la razón que adujo este despacho para dar por terminado este proceso, que no es otra, que el hecho de no haberse aportado el registro civil de nacimiento del señor ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, si bien en primera medida resulta procedente, en tanto no se acreditó en debida forma el parentesco de los aquí demandantes, lo cierto es que, al margen del exceso ritual manifiesto con el que no solo se propone la excepción dilatoria, sino con su resolución, se está supeditando ampliamente el derecho sustancial, por el simple formalismo.

Continúa afirmando que, no se pretende que se ignore la conducencia de la prueba especial que marca el registro civil de las personas. Así como tampoco se pretende que sea por otro medio que se dé por probado este hecho. Solamente se busca que el despacho morigere levemente el alcance de la excepción dilatoria, dando o concediendo un término para la aportación de este, pues no se aportó el mentado registro por la parte que representa por la falsa creencia que el mismo estaba amparado aun por la ley 93 del 38.

Aúna a lo anterior que, sobre dicha norma, si bien absolutamente clara, hay errores en la interpretación, tal y como le pasó a este mismo despacho dentro del radicado 2022-00317 en el que se le requirió para presentar registros civiles de personas nacidas años antes del 38, queriendo significar con ello, que no es una medida proporcional ordenar el levantamiento de medidas cautelares que fueron en extremo difíciles de practicar, ordenar la terminación del proceso y ordenar la condena en costas porque no se presentó un registro civil de nacimiento del año 1941.

Asimismo manifiesta que, en el presente proceso ya se dio una sentencia de tutela por el exceso ritual manifiesto que el despacho dio a una situación en particular, considerando que en el presente caso es aún más palpable, pues en todo caso de proseguirse con la decisión de dar por terminado el proceso, igual se volverá a presentar la demanda y el despacho deberá volver a impartir trámite. En cuanto a las medidas cautelares argumenta que, con la prosperidad de la excepción, eventualmente se puede burlar el bien objeto del proceso y así evitar la efectividad de la medida. Aunado que dicha excepción no pone fin al

proceso pues solo resuelve una cuestión de forma que en nada aporta al fondo del proceso.

Indica por su parte que, acreditado está en el proceso que el señor ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ falleció el pasado 26 de noviembre de 2021, tal y como consta en su registro civil de defunción radicado bajo el indicativo serial Nro 11459335. Siendo así, cómo puede no estar vivo.

Insiste, en que nadie más que él es el culpable de no aportar oportunamente el registro con la presentación de la demanda, pero tan palpable es su error como el del despacho, pues en la inadmisión nada se dice al respecto.

Por lo anterior, solicita a este despacho se revoque la decisión de dar por terminado el proceso y en su lugar se le conceda el termino de 5 días para presentar el respectivo registro, mismo que desde ya aporta vía reforma de la demanda, la cual se está presentando al unísono con el presente recurso. En caso de no compartir sus razones, solicita que se conceda el recurso de alzada para que sea el honorable Tribunal Superior de Antioquia quien resuelva.

Posteriormente, aun estando dentro de la oportunidad legal, presento escrito que denominó ampliación del recurso aportando como fuente jurisprudencial, decisión proferida por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín de fecha 29 de agosto de 2023, dentro del radicado 05001 31 03 007 2022 00173 01, cuyo magistrado ponente fue el Dr. JULIAN VALENCIA CASTAÑO, donde según su concepto se emitió decisión en caso idénticamente similar, donde se adopta la postura que se plantea en este recurso, no dar por terminado el proceso, sino conceder 5 días para cumplir con la aportación del documento (que también es un registro civil, con excepción previa idéntica).

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, mismo que fue descorrido oportunamente por la apoderada de la parte demandada, solicitando a este despacho mantener la decisión que conllevó la terminación del proceso con todas las medidas consecuenciales por las razones que se dieron con suficiencia y acierto en la providencia en

mención, así como por las razones que expone en su memorial y que concreta así:

Resalta que es evidente que se configuraron en este litigio varias excepciones previas por los defectos probatorios que se detallaron en su momento, y aunque se concedió el termino perentorio de ley para subsanarlos, este venció en silencio. Asimismo, expone que de la prueba documental consistente en los registros civiles para acreditar el parentesco y por ende la calidad de herederos de los demandantes, cobra vital importancia para esta clase de proceso, donde se demanda para la sucesión, la consistente en el registro civil de nacimiento del causante del cual derivan estos sus pretensiones, documento este que se aportó, pero como partida eclesiástica cuando para la época dicha forma de acreditar esa circunstancia, no tenía ningún valor.

Afirma en este sentido que, es evidente que el registro del nacimiento del causante ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, acaecido el 20 de octubre de 1941, se debía acreditar ineludiblemente con el registro civil, pues para su caso no opera la excepción de que eventualmente se pueda aportar la partida eclesiástica para probar ese hecho, porque la propia parte demandante confesó que equivocó el régimen previsto y además arrió al expediente, de forma absolutamente improcedente y extemporánea, el referido registro civil, de manera que lo que acá pasó, simple y llanamente, es que no se aportó el registro civil aludido en el momento procesal que era el pertinente (bien fuera con la demanda, como ha debido ocurrir, o en el término de traslado de las excepciones previas), omisión que implicó la preclusión del término con las secuelas de que da cuenta la providencia impugnada.

Aúna a lo anterior, que no es pertinente invocar en este caso la prevalencia del derecho sustancial, como lo pretende el recurrente, para tratar de obviar los efectos procesales que le fueron adversos, pues en este caso las normas procesales no se aplicaron con rigor, ni con exceso. El juzgado dio el trámite que era el pertinente a esa etapa procesal, con los efectos que devienen del incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, sin que en modo alguno pueda tacharse tal actuación de excesiva.

Por su parte, refuta el hecho que la parte demandante pretenda aportar el registro civil que dio lugar a la prosperidad de la excepción previa vía reforma a la demanda, en tanto ello resulta totalmente improcedente, dado que en esta

actuación se fijó en su momento fecha para la realización de la primera audiencia de trámite. Tampoco encuentra de recibo que el recurrente reclame al juzgado que ha debido decretar de oficio dicha prueba, porque esa facultad que se concede al juzgador lo es para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, no para suplir la carga que tiene un litigante en el sentido de cumplir con las exigencias formales de la demanda.

De otro lado, y en lo que respecta a la prueba jurisprudencial aportada por el recurrente para sustentar su recurso, considera que los argumentos utilizados por el Tribunal Superior de Medellín en esa decisión, presentan serias falencias de interpretación respecto al contenido normativo del artículo 101 del C.G.P., siendo absolutamente claro e incuestionable que el demandante, cuando el defecto es subsanable, cuenta con el término de traslado de las excepciones previas de tres (3) días para subsanarlo y de no haberse subsanado, o de ser imposible subsanarse, se declara terminado el proceso.

Concluye entonces que, cuando el Tribunal, -en sala unitaria-, el demandante y los tratadistas que se traen a colación, arguyen que una vez decretada la excepción se corre un término de 5 días para que la parte actora subsane el defecto, están derogando la norma referida, la están modificando, la desconocen flagrantemente, esto es, incurren en una evidente vía de hecho que rompe no solo con las premisas procesales referidas en su memorial, sino también con caros principios constitucionales.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento lo siguiente;

CONSIDERACIONES:

Es importante resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el trámite por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa o la falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad de la acción. Estas se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas del convocante al juicio. Su finalidad, en algunos casos, es sanear el procedimiento para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir

la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas y lograr la terminación anticipada del proceso.

Las excepciones previas, son en consecuencia, un medio de control por la parte pasiva de aquellas irregulares que pueden afectar el proceso y que no fueron observadas por el juzgador al momento de estudiar la demanda o en etapas subsiguientes.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Ahora bien, el artículo 101 de Estatuto Procesal General señala claramente la oportunidad y trámite de las mentadas excepciones previas, así:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra".
Negrilla intencional.*

Nótese de lo anterior que, aun habiéndose presentado alguna o algunas excepciones previas por la parte demandada, el demandante cuenta con una oportunidad para corregir los yerros que dieron lugar a las mismas, lo cual puede hacerlo dentro del término de traslado correspondiente.

En el caso bajo análisis tenemos que, ante este despacho se presentó demanda declarativa verbal por parte de los Sres. LUZ TERESA y AMPARO MARITZA VALENCIA ARANGO, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Orlando Valencia Sánchez; TOMÁS VICENTE y ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Conrado Valencia Sánchez; LIBIA MARIA, ADRIANA MARIA y FRANK RODRIGO VALENCIA MEJIA, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Rodrigo Valencia Sánchez; FANNY, MERCEDES, ALBA LUCY (Fallecida, representada por sus dos hijos JUAN PABLO y LUIS FERNANDO GALLEGU VALENCIA), ANA BETTY, JAVIER, DARIO HUMBERTO y FABIO DE JESUS VALENCIA LOPEZ, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Darío Valencia Sánchez; DIGNA EMERITA, LUZ MÉLIDA, ELSY MARIA, JUAN FERNANDO y VICENTE IGNACIO VALENCIA GOMEZ, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Alberto Valencia Sánchez, todos ellos en calidad de sucesores del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, quienes están pidiendo para la sucesión del mismo en contra del Sr. JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA, pretendiendo de manera principal la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 589 del 26 de marzo de 2021 de la Notaría Primera de Rionegro, o en subsidio la rescisión por lesión enorme de la venta contenida en dicho

instrumento o la simulación relativa del contrato de compraventa protocolizado mediante la escritura pública aludida.

Ahora bien, notificada la demanda y dentro de la oportunidad dispuesta para ello, la apoderada del demandado formuló como excepciones previas la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.

Sobre dichas excepciones se pronunció ampliamente este despacho a través del auto que es objeto de reproche, concluyéndose concretamente frente a la probanza de la calidad de herederos en la que actúan los aquí demandantes que, no se acompañó con la demanda prueba idónea para acreditar el nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, en tanto y si bien se aporta partida de bautismo, teniendo en cuenta que su nacimiento tuvo lugar el día 20 de octubre de 1941, esto es con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de 1938, debió acreditarse ese hecho con el registro civil de nacimiento correspondiente, siendo carga de la parte demandante, acompañar con la demanda los documentos idóneos para acreditar el nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, en su calidad de contratante del negocio jurídico objeto de este proceso, con el fin probar la relación de parentesco que ostentaba este con los Sres. JOSÉ ORLANDO, CONRADO ANTONIO, FRANCISCO RODRIGO, JESÚS DARÍO y LUIS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ, para a su vez acreditar la calidad de herederos que ostentan todos y cada uno de los accionantes respecto al mencionado contratante, en su calidad de sobrinos.

Frente a esta conclusión, se argumenta por el apoderado recurrente que si bien fue un error de su parte no adosar al expediente el registro civil de nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, ante la falsa creencias que dicho nacimiento podía probarse con la partida eclesiástica de bautismo allegada al trámite al momento de descorrerse el traslado de las excepciones previas, ello no debe castigarse tan severamente como lo hizo este despacho con la terminación del proceso, pues no solo cae esta dependencia judicial en un exceso de formalismos, sino que además no tiene en sí mismo un fin práctico dicha decisión, pues en todo caso, puede volver a radicar la demanda con el acatamiento de este requisito y deberá esta judicatura volver a tramitar la misma, pero que si afecta los intereses de sus prohijados dado que se pasa

por alto el dispendioso trámite que se agotó frente a la materialización de la medida cautelar acá decretada, y mantenerse la decisión objeto de reproche estaría en riesgo de ser eventualmente burlado el bien objeto del proceso y así evitarse la efectividad de la medida.

Conforme a lo anterior, lo que se pretende por el procurador judicial de la parte demandante es que este despacho pase por alto las consecuencias jurídicas previstas en la ley, ante la prosperidad de excepciones previas, para según su parecer, morigerar la decisión otorgándole un término adicional para aportar el registro civil de nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, como documento indispensable para probar la calidad de herederos en la que aducen actuar sus prohijados.

Frente a tal pedimiento debe decir de una vez este despacho que el mismo deviene abiertamente improcedente, pues aunque trata por todos los medios ese profesional del derecho de fijar una responsabilidad en esta judicatura por no haber advertido desde el estudio de la demanda la falta del mentado registro civil de nacimiento, lo cierto es que, la responsabilidad de aportar al trámite las pruebas que acreditan la calidad en la que actúan las partes, no es más que de las partes mismas y si de repente esta judicatura pasó por alto ello al momento de estudiar el libelo genitor, siendo indispensable en los términos de los artículos artículo 84 y 85 del C.G.P., lo mismo pudo obedecer al gran volumen de pruebas que se allegaron en su momento con la demanda, lo cual no obsta, como ocurrió en el presente evento, para que sea la parte demandada, quien advirtiendo dicha falencia formal de la demanda, lo alegue vía excepciones previas, para que en la oportunidad legal, que no es otra que el traslado de dicha excepciones corrija su omisión, con el fin de sanear el proceso y proferir un fallo que resuelva de fondo el litigio.

En el presente evento, adviértase que la parte demandante, no solo pasó por alto acreditar debidamente el nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ con la presentación de la demanda, siendo este el momento ideal para hacerlo, sino que además, contando con la oportunidad para corregir este yerro, una vez se le corrió el traslado de las excepciones previas, no lo hizo, o por lo menos no lo hizo a través del documento idóneo para ello, que no es otro que el registro civil de nacimiento, por haber acaecido este hecho con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de 1938. Sin que sea de recibo el argumento de su apoderado judicial de estar en la falsa

creencia que el mismo podía probarse con la partida eclesiástica, pues según el aforismo jurídico el desconocimiento o ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Ahora bien, se aporta por la recurrente decisión de la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín de fecha 29 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso radicado 05001 31 03 007 2022 00173 01, donde se concluyo por esa Corporación que, a la parte demandante debe otorgarse una doble oportunidad para subsanar el yerro de que adolezca la demanda cuando este puede ser subsanado, en un primer momento cuando se corre traslado de las excepciones previas, o de no ser subsanado en ese momento, al declararse configurada la excepción, deberá otorgarse un término adicional a la parte demandante para que corrigiera la irregularidad.

Frente al anterior sustento jurisprudencial debe indicar este despacho que la norma contenida en el artículo 101 del C.G.P. anteriormente transcrita no ofrece duda frente al término con el que cuenta la parte demandante para corregir la irregularidad advertida mediante la excepción o excepciones previas formuladas por la pasiva, que no es otro que los tres (3) días de traslado de dichas excepciones pues nítidamente señala el numeral primero de ese precepto *“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados**”*.

Ahora bien, considera este despacho que, al regularse en el numeral de esa misma disposición que *“(…) si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada **o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*, lo que se quiso por el legislador fue sancionar a la parte demandante con la consecuencia jurídica de la terminación de la actuación por no haber subsanado oportunamente un defecto, que no solo debió advertir con su demanda, sino que además tuvo la oportunidad de corregir con el traslado de las excepciones, en tanto y de concederse un término adicional ello conllevaría a desnaturalizar el espíritu de los medios exceptivos de defensa y las consecuencias jurídicas que se derivan de la inobservancia de las formas propias de cada juicio.

Por lo anterior, no puede esta judicatura, so pretexto de no caer en un exceso ritual manifiesto, como lo quiere hacer notar el recurrente, vulnerar el derecho

de defensa y contradicción de la parte demandada, quien oportunamente y advirtiendo una irregularidad de este talante la puso en conocimiento de esta dependencia judicial, mediante las excepciones previas alegadas, las cuales al haber sido declaradas prósperas traen como consecuencia en este evento particular y concreto la terminación anticipada del proceso. Restarle mérito a esta sanción para otorgarle a la parte demandante un nuevo término, que se recuerda lo tuvo en dos oportunidades, vulneraría abiertamente el debido proceso, pues ello conllevaría a la apertura de etapas procesales precluidas.

Y es que contrario a las aseveraciones del togado que apoderada a los demandantes, la terminación del proceso si genera para la parte demandante una consecuencia jurídica importante, pues si bien puede presentar nuevamente su demanda con el cumplimiento de este requisito y a la misma debe dársele trámite nuevamente por esta judicatura, lo cierto es que, los términos de prescripción y caducidad ya no se verán interrumpidos desde la radicación de esta demanda, sino desde la radicación de la nueva demanda que se presente.

En este orden de ideas, habida cuenta que no se aportó por la parte demandante dentro de las oportunidades pertinentes, con la demanda, o para el caso concreto en el momento de recorrer el traslado de las excepciones previas, el registro civil de nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ como presupuesto necesario para acreditar la calidad de herederos y encargados de continuar la personalidad jurídica de la sucesión de los demandantes, no encuentra este despacho razón alguna para revocar el auto que dio por terminado el proceso, al carecer la demanda de uno de los presupuestos formales para su admisión y trámite, como es la acreditación de la capacidad para ser parte.

En consonancia con lo dicho, es acertada la decisión adoptada por el despacho en el auto impugnado de fecha veintiocho (28) de agosto de la anterior anualidad, mediante el cual se declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra la decisión que declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto

suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con el incs. 5º del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del once (11) de octubre de la anterior anualidad, a través de la cual se denegó la solicitud de la parte demandante de prescindir del traslado secretarial del recurso de reposición contra la decisión que declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de la anterior anualidad, mediante el cual se declaró probadas las excepciones previas y dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición frente a la decisión adoptada en el numeral anterior, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

CUARTO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **046**, el cual se fija virtualmente el día **19 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668b3821d02197440169c0b022f75e700fc9a0b4440fa9ca4d4b6cd085625d5e**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO NULIDAD

La parte demandante presenta solicitud de nulidad parcial de lo decidido en el auto proferido el día 27 de febrero del corriente año.

Alega en consecuencia la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P.: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior ...”*.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **46**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef97d4805fffd2d016adce45d0ef1150ad44ba5a32569dcbb1fadcac6fb3573**

Documento generado en 18/03/2024 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del día quince (15) de marzo de los corrientes radicó memorial de cumplimiento del requisito previo solicitado por este despacho, empero, el término legal para tal fin venció el día doce (12) de marzo de los corrientes. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUIS ANGEL HENAO VALENCIA
EJECUTADO	HILDA NORHA VANEGAS RAVE Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00050 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, encuentra este despacho que, por auto de fecha veintiséis cuatro (04) marzo de los corrientes se requirió a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) aportase el pagaré de fecha 29 de junio de 2022, base de la ejecución, dado que el mismo no fue presentado con la demanda

La notificación del referido auto se dio por estados Nro. 036 del cinco (05) de marzo de los presentes, de tal suerte que, a partir del día siguiente corrían los términos para presentar el requisito exigido, mismo que venció el día doce (3) de marzo de la presente anualidad, sin que dentro de este lapso se allegara el documento requerido

Ahora bien, la parte ejecutante radicó memorial de subsanación de tal requisito el día quince (15) de marzo del presente año, empero, y como dicha actuación resulta extemporánea, en tanto se presentó tres días hábiles siguiente al vencimiento del término legal, este despacho no le impartirá ningún trámite, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.

En este orden de ideas, como dentro del término concedido en providencia anterior la parte interesada no subsanó el requisito allí exigidos, necesario para estudiar entre otros aspectos la competencia de esta judicatura para conocer del proceso, encuentra el despacho que se impone el rechazo de la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva que promueve LUIS ANGEL HENAO VALENCIA en contra de HILDA NORHA VANEGAS RAVE Y OTRO.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **046**, el cual se fija virtualmente el día **19 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24407d9bdc70f89668d3a5b5e8be41172e61ed5a3c88e1efa77c775b1d4b3f2a**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELIODORO ANTONIO PINEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMÓN ANTONIO PINEDA RÍOS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00127 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE REFORMA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante, en acatamiento del requerimiento efectuado en auto anterior, allegó con destino a este expediente Registro Civil de Defunción de la Sra. ROSA MARIA PINEDA.

Así las cosas, y toda vez que la reforma a la demandada incoada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de la cual se aclarara que la persona que se citó por el polo pasivo con el nombre MARIA ROSA PINEDA RIOS se llama en realidad ROSA MARIA PINEDA RIOS, de la cual se prueba su fallecimiento; se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 93 del C.G.P., este despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACLARAR que la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio la incoa el Sr. **HELIODORO ANTONIO PINEDA JIMÉNEZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Sr. **RAMON ANTONIO PINEDA RIOS**, de quien se conoce a los Sres. **RAMON ANTONIO PINEDA, EMILIO PINEDA RIOS, VIRGINIA PINEDA RIOS, ANTONIO J. PINEDA RIOS, FRANCISCO PINEDA RIOS, CARMEN PINEDA RIOS, PEDRO**

PINEDA RIOS, ROSA MARIA PINEDA RIOS (hoy fallecida) y por tanto contra sus **HEREDEROS INTEDERMINADOS** y **NICOLAS EDUARDO PINEDA RIOS** (hoy fallecido) y por tanto contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de este último de quienes se conoce a **ANDRÉS PINEDA JIMENEZ, ARNULFO PINEDA JIMENEZ, CRISTINA PINEDA JIMENEZ, PABLO PINEDA JIMENEZ, GRACIELA PINEDA JIMENEZ, LEONILA PINEDA JIMENEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-8062 de la Oficina de Registro de II. PP de la Ceja.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra. **ROSA MARIA PINEDA RIOS**. Dicho emplazamiento se hará en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase por secretaria a realizar el mencionado registro.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los codemandados conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **046**, el cual se fija virtualmente el día **19 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7eba7c73a368baaff87501db337c9c8cf5a384d5c89ad646ae05030e3126d**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SILVANA MARÍA POSADA BIBOLOTTI Y OTRO
DEMANDADO	GANADERÍA PIETRASANTA S.A.S. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00251 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Dentro del asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 06 de marzo de 2024, a través de la cual confirmó el auto de este despacho de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, no encontrándose otra actuación pendiente de trámite, archívese el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 046, el cual se fija virtualmente el día 19 de marzo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc2a96119b0dbe7413ee29d55e85a3238d1c62cbd8b6b970c19b8de89e94f9**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ y otros
Demandado	LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ y otros
Radicado	053763112001 2023 00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Se remite al apoderado judicial de la parte demandante al auto proferido el día 5 de febrero del corriente año, por medio del cual se requirió para que diera estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por los arts. 291 y 292 del C.G.P., referente la diligencia de notificación personal y por aviso.

Lo anterior, toda vez que de los demandados de quienes se afirma desconocerse correo electrónico, no es suficiente para tenerlos por notificados, la entrega personal de la demanda y anexos, sino que debe hacerse por medio de una empresa de servicio postal, la cual es la que expide con destino al proceso, las constancias correspondientes al envío y entrega de la respectiva citación para notificación personal y el aviso.

Por lo tanto, nuevamente se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que realice de manera correcta la notificación de la demanda a las señoras GABRIELA DE JESUS LOPERA LOPERA y LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **46**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Marzo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

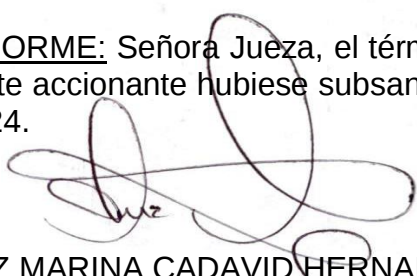
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32046aa0b237d5e0bf76027db2a8f38038eaea5a6797d48137510e04e1b5479e**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, marzo 18 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM ANDRES RAMIREZ LOPEZ
Demandado	CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00052 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA.

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el señor WILLIAM ANDRES RAMIREZ LOPEZ.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **46** el cual se fija virtualmente el día 19 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc1444d60ec550e4db7b5f1f8826eb8865bae84e4ebd988907245f1bc702a1**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA MARIA MADRIGAL POSADA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00073 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Explicará la inconsistencia presentada en el hecho 3° y pretensión 1.2, teniendo en cuenta que en el primero se afirma que los intereses de plazo se deben desde el 7 de febrero de 2024 hasta el 15 del mismo mes y año, por la suma de \$692.796,44, mientras que en la pretensión 1.2 se pretende el cobro de \$6'377.758,80, y se afirma que se generaron entre el 6 de febrero de 2024 hasta el 15 del mismo mes y año.
- 2.- Acreditará en los términos del Decreto 2364 de 2012, la firma electrónica de los pagarés N° 20584844 y 18293721, por cuanto los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, carecen de la firma del girador, creador o librador, a pesar de que se afirma que aquella se suscitó de forma mecánica mediante firma electrónica.
- 3.- Se afirma en los hechos y pretensiones de la demanda que el pagaré N° 1651-320258857, corresponde a la obligación 1099-320258857; sin embargo, ello no aparece en la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, por lo que deberá corregir dicha afirmación.
- 4.- El documento visible en la página 45 de la demanda, referente al “Otro sí al pagaré número 1099-320258857”, tiene los espacios en blanco, por lo que no da cuenta de las afirmaciones realizadas en los hechos 1.1°, 3°, 4°, del libelo; así que, deberá corregirse los hechos que frente a dicho documento se hace alusión, así como la pretensión 1ª.
- 5.- Corregirá los hechos 3°, 4.1°, y pretensión 1ª, en lo relacionado con el monto de la tasa de interés remuneratorio 13.18%, conforme a la literalidad del título valor aportado.

6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

Se reconoce personería como endosatario en procuración, a la sociedad FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, quien designó como dependientes judiciales a la Dra. JULIANA LEMA FERNANDEZ, y al estudiante de derecho JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca; sin embargo, es necesario precisar que la designación de dependiente judicial no implica autorización para que envíe solicitudes. Frente a LITIGAR PUNTO COM S.A., no se aportó su certificado de existencia y representación legal, por lo que no se acepta la solicitud en cuanto a esta.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 46, el cual se fija virtualmente el día 19 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f3ed9ff076071f54a6e7be03cf546f2485c0939846cbb3c3ca568041d9002**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA HERLINDA GAVIRIA ORTIZ
Demandado	ESHKOL PREMIUM S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00074 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

De conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **MARIA HERLINDA GAVIRIA ORTIZ**, en contra de la sociedad **ESHKOL PREMIUM S.A.S.**, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE ROMERO CASTRO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto la pretensión sobre el reintegro no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOHNATAN STIVEN GALVIS RAMIREZ, para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **46**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Marzo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940f283d2263eef670f44e19081ebb31db32c31826c38098afb24574295566cd**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HOME LION S.A.S.
Demandado	LEISY YOHANA RUIZ PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00079 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. La cuantía en los procesos ejecutivos se determina por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados que se causen con posterioridad a su presentación (según el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.).

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, que para el año 2024 se ubica en **\$195'000.000**

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto el total de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma arroja un valor inferior a 150 smlmv: \$2'579.512; por lo tanto, las pretensiones son de mínima cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto, por cuantía y domicilio de la demandada, a donde se ordenará remitir el

expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad HOME LION S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, en reparto, por ser el competente para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **46**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a6d436119311cfc4c62c48562d2b1e4652c72e9fd91ce47713f730f0d555fa**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEIDY GLORIA GARCIA OSPINA
Demandado	SEBASTIAN ARBOLEDA CARDONA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00081 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Complementará las pretensiones de la demanda, informando las fechas de causación de los intereses de plazo.
- 2.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a informar el lugar, la dirección física que tenga la demandante para recibir notificaciones personales.
- 3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería a la Dra. LEIDY GLORIA GARCIA OSPINA, quien actúa en causa propia por ser abogada titulada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **46**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Marzo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d93ba8d0ad8f3222eda02ca3adaa5be922688aa028aaa218d1f17893af97c**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>